

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2020-000102-00

Demandante: OMAR DANILO SUÁREZ ALFONSO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OMAR DANILO SUÁREZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 7.160.142 de Tunja, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 18 de julio de 2018 que solicitaba el pago de la sanción moratoria

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo II -requisitos de procedibilidad- y Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3º del art. 161 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas, valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, y señala jurisprudencia como soporte para el ejercicio interpretativo lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que

suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 6° y 7 del escrito de demanda.

En consecuencia, la apoderada debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones susceptibles de probanza; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. El num. 5° del art. 161 de la L.1437/2011 establece que la parte demandante deberá, en su demanda, por un lado, pedir las pruebas que pretende hacer valer en juicio y, en todo caso, aportar aquellas que se encuentren en su poder, lo cual es el reflejo del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (cfr. art. 106 L.1437/2011).

A su vez, el num. 2° del art. 166 dispone que la demanda debe acompañarse de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales que resulten necesarios para probar su derecho.

Al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que el demandante no aportó la totalidad de los elementos probatorios relacionados en el acápite de *pruebas* del escrito de demanda, en vista de ello, deberá atender este deber, allegando copia de los documentos enunciados como pruebas, esto es, recibo de pago de la cesantía, petición realizada ante la entidad, constancia de la Procuraduría y copia íntegra de la Resolución de reconocimiento de la cesantía.

3. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el canal digital de su poderdante, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

4. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella

y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

5. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de pruebas que acrediten la configuración del acto ficto o presunto, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, copia de la petición radicada ante la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por OMAR DANILO SUÁREZ ALFONSO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 de la L.1437/2011.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00102-00
Demandante: OMAR DANILO SUÁREZ ALFONSO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4511cdb21abfeafa5ef9437ac446b65d77ba1275082597dda07c07
7a6635694

Documento generado en 18/02/2021 07:25:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>